

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y nueve enteros con nueve centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 9 de abril de 1937. — Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

—:—

Excmo Sr.: Vista la propuesta formulada por la representación del Banco de España, relativa al canje de los billetes de dicho establecimiento, de 500 y 1.000 pesetas, actualmente en circulación por los recientemente confeccionados,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de esa Comisión, se ha servido resolver:

1.º Que a partir del día 15 del corriente mes se proceda por el Banco de España a realizar en todo el territorio liberado el canje de los billetes de esa entidad, correspondientes a las series de 500 y 1.000 pesetas, que estén legítimamente estampillados, por los de la nueva emisión fechada en Burgos el 21 de noviembre de 1936.

2.º Que para facilitar la ope-

ración de referencia y cuando la cantidad que presente al canje cada tenedor importe 10.000 pesetas o cifra superior a ésta, se exigirá el ingreso de tal suma en la cuenta corriente abierta a nombre del interesado, o cuya apertura éste solicite, en cualquier establecimiento bancario.

La presentación de los billetes deberá efectuarse siempre en el Banco de España, el cual se encargará, cumpliendo las instrucciones de los tenedores, de la gestión indicada en el párrafo anterior.

De las sumas que se ingresen en cuenta corriente, en cumplimiento a lo prevenido en este número, podrá disponer libremente el titular, no quedando por consiguiente, sujetas a las restricciones del Decreto número 106 de la Junta de Defensa Nacional.

3.º Con antelación suficiente se publicará la oportuna orden en el *Boletín oficial del Estado*, indicando la fecha en que ha de declararse concluso el canje, y a partir de la cual quedarán sin validez los billetes especificados en el número primero de la presente disposición.

4.º Por esa Comisión de Hacienda y por el Banco de España, se dictarán con urgencia las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Disguarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de Abril de 1937. — Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Gobierno General

ORDENES

Para cumplir con carácter general lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de enero de 1931 y Real Orden de 21 del mismo mes, dictada para su aplicación con dicho carácter, en la que se dispuso:

Primero. "Desde la promulgación de la presente Real Orden los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, solamente podrán comerciar entre sí con las especialidades farmacéuticas y expendirlas a los farmacéuticos en ejercicio.

Segundo. Los almacenistas que simultanean la venta de especialidades al por mayor y menor dejarán de venderlas al detall desde la fecha indicada en el apartado precedente".

Confirmadas ambas por sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1936, que falló el recurso contencioso administrativo interpuesto por los Drogueros y Mayoristas en favor de los Farmacéuticos,

Vengo en decretar, con carácter general, para todas las provincias de la zona sometida al Ejército Nacional y las que se vayan sometiendo, el estricto cumplimiento del Real Decreto de 6 de enero de 1931 y Real Orden antes citada de 21 del mismo mes y año, prohibiendo en absoluto la venta al detall en Droguerías o almacenes de mayoristas, de las especialidades farmacéuticas según las normas en aquéllas prefijadas.

Su cumplimiento será vigilado escrupulosamente por los Sres. Inspectores de Sanidad, Jefe de Servicios Farmacéuticos o personal Farmacéutico en quien delegaren.

Valladolid, 31 de marzo de 1937. — El Gobernador General, Luis Valdés.

Velando por los intereses de la salud pública, para evitar juicios inherentes, muchas veces, al emplazamiento de establos y vaquerías en el casco de las ciudades, sin originar perturbaciones del servicio público, ni lesinar intereses de determinados industriales, ordeno:

1.º Que los establos y Vaquerías indebidamente emplazadas en el casco de las capitales de provincia y ciudades de más de 15.000

habitantes, que originan denuncias y quejas fundadas, de moradores de viviendas inmediatas a aquéllas, desalojen los departamentos que ocupan, trasladándose fuera del radio urbano, en las zonas que están señaladas por ordenanzas y Reglamentos.

2.º Al objeto de que puedan disponer del tiempo necesario para adquirir, modificar o construir un establo o vaquería, dotado de mejores condiciones sanitarias que las actuales tienen, obteniendo de este modo un beneficio positivo en su negocio a la vez que un mayor prestigio industrial, se les concede un plazo improporrogable de seis meses, a partir de esta fecha, para que lo efectúen.

3.º Si las concesiones hechas por los Ayuntamientos respectivos para tales emplazamientos, estuviesen basadas en disposiciones que lo autoricen y reuniesen las condiciones higiénico sanitarias que fijan las leyes, lo comunicarán inmediatamente a este Gobierno General para la resolución oportuna.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial del Estado*, que deberá ser reproducido en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para conocimiento de funcionarios a quienes afecte la presente Orden y a los efectos oportunos.

Valladolid, 9 de abril de 1937. — El Gobernador General, Luis Valdés.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Cruz de San Fernando

Elevando a mi Autoridad por el Teniente Coronel Jefe de la Primera Legión del Tercio escrito rogando se reitera el más exacto cumplimiento de cuanto dispone el artículo 34 del Reglamento de la Orden de San Fernando y estimando atendible dicha

petición y la necesidad de velar por que se conserve intacto el prestigio de tan alta condecoración, se ordena a los Generales Jefes de las Divisiones Orgánicas, Comandantes Generales de Baleares y Canarias, General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos de Cádiz y El Ferrol, cuiden se dé el debido cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de la Orden aprobado por Decreto de 5 de julio de 1920 (Colección Legislativa, número 147), especialmente en los artículos 8.º, 34 y 81, a los fines de que tan preciada recompensa no sea usada sino por quienes tuvieran legalmente reconocido derecho a ello, personal o colectivamente, bien entendido que, en el último caso, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 81 antes citado, respecto a las características de distintivo que ostenten, persiguiéndose, si así no lo hicieran, a los infractores para imponerles la sanción debida.

Burgos, 4 de abril de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Comisión de Justicia

CIRCULAR

Con el fin de resolver algunas consultas que se han formulado sobre la interpretación de la Orden de 29 de marzo último, relativa al expurgo de documentos en los archivos judiciales, deben tener en cuenta los señores Presidentes y Fiscales de Audiencia y Jueces de 1.ª Instancia y Municipales, que el propósito fundamental de mentada Orden es la adaptación del R. D. de 29 de mayo y R. O. de 12 de agosto de 1912 a las circunstancias actuales, mediante una mayor rapidez en el procedimiento de expurgo, con acortamiento de los periodos para la declaración de inutilidad de los legajos y sustituir la cremación de éstos para su entrega a disposición de la Comisión de Justicia con destino a la fabricación de papel.

Los Sres. Fiscales por su parte deberán poner a disposición de los Sres. Presidentes de las respectivas Audiencias los extractos de sus archivos que consideren innecesarios, con libertad de criterio sobre los plazos prefijados para declaración de inutilidad, toda vez que de esos extractos no nacen derechos transmisibles, sino que afectan exclusivamente a la organización de la oficina y a la mayor regularidad en el despacho interior de los asuntos.

Finalmente, los fallos y resoluciones de causas, juicio de faltas y expedientes, pueden coleccionarse originales, previo su desglose, extendiendo al pie o margen la fecha de

su firmeza y del acuerdo de expurgo y desglose.

El acertado criterio de los señores Presidentes de las Juntas de Expurgo, sabrá acomodar las disposiciones expresadas y la presente circular a las necesidades de los respectivos Tribunales y Juzgados.

Burgos 8 de abril de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

ORDEN

En atención al retraso con que fueron publicados los nombramientos de Jueces de primera instancia hechos en 1.º del corriente, se acuerda, con carácter general, que el plazo de quince días concedido para tomar posesión, se ha de entender a partir de la publicación de los nombramientos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos 8 de abril de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Comisión de Cultura y Enseñanza

ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas dirigidas a esta Comisión sobre el modo de suplir la partida de nacimiento y a falta de ella, la de bautismo, de los alumnos nacidos en territorio no liberado; esta Comisión ha acordado que la personalidad de los alumnos se acreditará en tales casos mediante declaración jurada del padre o tutor del interesado acompañada de la firma de dos testigos solventes.

Burgos 3 de abril de 1937.—El Vice-Presidente, Enrique Suñer. Sres. Directores de los Centros dependientes de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

CIRCULAR

En el rico patrimonio de tradiciones populares, vital y auténtica manifestación del genio nacional, figura con marcado relieve, que los siglos fueron cincelandos, la devoción española a la Virgen María Madre de Dios.

La Escuela faltaría a su misión esencialmente formativa sino recogiera esos latidos, que por ser del espíritu popular lo son de la Cultura, incorporándolos a la tarea pedagógica para imprimirle elevación en los conceptos y fragancia de juvenil alegría en el estilo, características de la escuela de España que renace, frente al laicismo y cursi pedantería de la escuela marxista que hemos padecido.

En su virtud, esta Comisión de Cultura y Enseñanza, ha acordado:

Primero. Que en todas las escue-

las figure una imagen de la Santísima Virgen, preferentemente en la españollísima advocación de la Inmaculada Concepción. Quedando a cargo del Maestro o Maestra, proveer a ello, en la medida de su celo, y colocándola en lugar preferente.

Segundo. Durante el mes de mayo, siguiendo la inmemorial costumbre española, los Maestros harán con sus alumnos del ejercicio del mes de María, ante dicha imagen.

Tercero. Todos los días del año a la entrada y salida de la escuela, saludarán los niños, como lo hacían nuestros mayores, con la salutación "Ave María Purísima", contestando el Maestro "Sin pecado concebida".

Cuarto. Mientras duren las actuales circunstancias, los Maestros todos los días harán con los niños una brevisima invocación a la Virgen para impetrar de Ella el feliz término de la guerra.

Lo que digo a V. S para su conocimiento, el de la Junta de Inspectores y el de los Maestros de la provincia, esperando de que todos pondrán el mayor esmero en su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 9 de abril de 1937.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Sres. Inspectores Jefes de primera Enseñanza y Directores de Escuelas Normales.

DIRECCION GENERAL DEL TRAFICO MARITIMO

CIRCULAR

La relajación de la disciplina que en todas las actividades de la Nación ha producido daños incalculables, se ha manifestado con toda fuerza en la Marina Mercante.

Al objeto de empezar a reconstruir todo lo perdido, se recuerda que la Ley Penal de la Marina Mercante, promulgada en 7 de noviembre de 1923, anulada en mayo de 1931, fué restablecida en todo su vigor por Decreto de 22 de agosto de 1931 y declarada Ley en 30 de septiembre del mismo año.

Todos los domingos, en todos los buques nacionales y dependencias que se rigan por esta Ley, será obligación del Capitán o quien le sustituya, se lean ante toda la tripulación artículos de la misma durante quince minutos como mínimo, al objeto de que todos los tripulantes lleguen a conocerla perfectamente.

Los Capitanes bajo su más estricta responsabilidad cuidarán del cumplimiento de esta Orden y del verdadero concepto de la disciplina.

Burgos 1.º de abril de 1937.—El Director General del Tráfico Marítimo, Pascual Cervera.

DIRECCION DE MUTILADOS DE LA GUERRA

Comunicación Circular núm. 1, relativa a los Mutilados absolutos

Con objeto de facilitar la rápida tramitación de los expedientes de los Mutilados absolutos, los Directores de Hospitales o Jefes de Sanidad a que se refiere el artículo 9.º del Decreto núm. 225, además de llevar a cabo cuanto en el mismo se ordena y remitir directamente a esta Dirección el acta correspondiente de su calificación de Mutilado absoluto, informará debidamente a los interesados de que una vez éstos en posesión ya del acta referida solicitarán del Jefe de la Unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido, copia autorizada de su Hoja de Servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o Tropa en cuyo documento conste específicamente las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento en unión de copia del acta de reconocimiento, serán remitidos con la instancia a la Dirección de Mutilados, pudiendo ser elevada por el interesado o persona que lo represente.

Cuando se trate de individuos que no pertenezcan a Unidades Militares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las Hojas de Servicio o Filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad Militar de la División la formación de un expediente que incoará un Juez Instructor Militar, y en el que se harán constar las circunstancias que se determinan en el segundo párrafo del apartado e) del artículo 2.º del mencionado Decrero, y cuantos datos y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la Mutilación; terminados estos expedientes, serán remitidos por la Autoridad que ordenó su incoación, al Excmo Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Se tendrá en cuenta que esta tramitación es exclusiva para los Mutilados absolutos, o sea los que en general no puedan valerse por sí mismo necesitando el auxilio ajeno, y que para los demás que puedan ser calificados de Mutilados o Heridos de Guerra, se publicará en su día el Reglamento en el que se dictarán las normas para la tramitación de sus expedientes, que no será igual a la de los Mutilados absolutos de que ahora se trata.

Para los no absolutos, se seguirán, por ahora, los trámites vigentes.

Salamanca 30 de marzo de 1937.—El General Jefe, José Millán Astray.